



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 00193 00

Demandante: AGUSTIN OYOLA ROCHA

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS SAN MARCOS ESSAM E.S.P -
AGUAS DE LA MOJANA S.A E.S.P

Medio de control: EJECUTIVO

AUTO

Vista la nota secretarial, observa este Despacho que mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se aclara o adicione el proveído de fecha 14 de febrero de 2017, en el entendido de que se hace alusión como parte demandada a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, cuando en realidad del libelo genitor se habla es de la empresa AGUAS DE LA MOJANA S.A E.S.P, a más que se especifique de manera clara a que juez competente se debe remitir el asunto.

Verificado ello se tiene que los Arts. 285 y 286 del C.G del P, rezan:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, se tiene que la solicitud de aclaración y corrección¹ es elevada en la oportunidad pertinente y la misma es procedente toda vez que se denotan motivos de dudas al advertirse un sujeto que no hace parte de la pretensión ejercida, y en la parte resolutive no se indicó de manera específica el juez competente para la remisión².

Por lo tanto, el Despacho, en atención de lo señalado, procederá a corregir el auto de fecha 14 de febrero de 2017, en el entendido de que la demanda en todo sentido se dirige en contra de la empresa AGUAS DE LA MOJANA S.A E.S.P, y no la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P., de igual forma la parte resolutive quedara así:

“PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción para conocer la acción ejecutiva interpuesta por el señor AGUSTIN OYOLA ROCHA, contra la EMPRESA DE SERVICIOS SAN MARCOS ESSAM E.S.P - AGUAS DE LA MOJANA S.A E.S.P, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remítase el expediente en la mayor brevedad a la oficina judicial de Sincelejo, para que se surta el reparto correspondiente entre los jueces ordinarios laborales, competentes para conocer del asunto.”

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aclaración/corrección elevada por la parte actora, con respecto al auto de fecha 14 de febrero de 2017, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión, por lo cual se entenderá que la demanda de la referencia es interpuesta en contra la **EMPRESA DE SERVICIOS SAN MARCOS ESSAM E.S.P** y **AGUAS DE LA MOJANA S.A E.S.P**; y la parte resolutive quedara en el siguiente sentido:

“PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción para conocer la acción ejecutiva interpuesta por el señor AGUSTIN OYOLA ROCHA, contra la

¹ Sin que sea factible asumir la solicitud de adición, ya que en ningún momento la decisión adoptada por este Despacho omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. (Art. 287 del C. G del P).

² Cuando de la parte motiva se dice que es la jurisdicción ordinaria laboral.

EMPRESA DE SERVICIOS SAN MARCOS ESSAM E.S.P - AGUAS DE LA MOJANA S.A E.S.P, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remítase el expediente en la mayor brevedad a la oficina judicial de Sincelejo, para que se surta el reparto correspondiente entre los jueces ordinarios laborales, competentes para conocer del asunto.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, procédase con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ